



Expediente: **050210341555**
Radicado: **AU-03750-2024**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **17/10/2024** Hora: **08:46:11** Folios: **3** Sancionatorio: **00067-2024**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas y medidas preventivas de los procesos llevados dentro de la Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado **SCQ-132-0108-2023** del 27 de enero de 2023, se denunció " **CONSTRUCCIÓN DE CARRETEABLE EN RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL SAN LORENZO EN PREDIO 2-40A J PROPIEDAD DE ISAGEN. CENTRAL HIDROELÉCTRICA JAGUA**", lo anterior en la vereda El Cerro del municipio de Alejandria-Antioquia.

Que a través de la Resolución **RE-00715-2023** del 21 de febrero de 2023, se **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **JOHN FREDY SALAZAR TORRES**, con cédula de ciudadanía número 71004965, de toda actividad que pueda ocasionar afectaciones a los recursos naturales, en especial las actividades de movimiento de tierras o aperturas de vías que se vienen desarrollando, hasta tanto gestione los respectivos trámites ante las autoridades competentes tanto ambientales como territoriales. Lo anterior en el predio identificado con PK: 0212001000001400072, ubicado en la vereda El Cerro, del municipio de Alejandria.

Que en atención a la queja ambiental anteriormente descrita, se realizó visita de control y seguimiento por parte de los funcionarios técnicos de la Regional Aguas, generándose el Informe Técnico **IT-06870-2024** del 10 de octubre de 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución con radicado RE-00715-2023 del 21 de febrero 2023					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA al señor JOHN FREDY SALAZAR TORRES, con cédula de ciudadanía número 71004965 de toda actividad que pueda ocasionar afectaciones a los recursos naturales, en especial las actividades de movimiento de tierras o aperturas de vías que se vienen desarrollando hasta tanto gestione los respectivos trámites ante las autoridades competentes tanto ambientales como territoriales. Lo anterior en el predio identificado con PK 0212001000001400072, ubicado en la vereda El Cerro, del municipio de Alejandria. Hechos que fueron	3/10/2024		X		El usuario continuo con la actividad de movimiento de tierra

evidenciados el día 07 de febrero de 2023 y plasmado en el informe técnico IT-00935-2023 del 16 de febrero de 2023.					
REQUERIR al señor JOHN FREDY SALAZAR TORRES para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones: Absterse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.	3/10/2024		X		El usuario no tramito los permisos pertinentes
Informar de manera inmediata a esta Corporación, si las obras realizadas cuentan con permisos emitidos por el municipio y cual es la finalidad de ellas. Para allegar la información solicitada puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-132-0108-2023.	3/10/2024		X		El usuario no cuenta con permiso del municipio para dicha actividad.

26. CONCLUSIONES:

El señor John Fredy Salazar, no cumplió con lo requerido en la resolución RE-00715-2023 del 21 de febrero 2023, continuó con la apertura de vía de acceso carreteable al interior del predio en cuestión aproximadamente 200 metros, el predio se encuentra en una zona de protección forestal dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

El señor John Fredy Salazar, con la apertura de la vía afectó el recurso bosque por tala de árboles, u otro tipo de vegetación arbustiva sobre el tramo o corredor en donde se realizó la actividad.

El predio donde se realiza la actividad, se encuentra dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas "SINAP", en la categoría de RFPR Embalse San Lorenzo

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y

aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.24.1. Establece: Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas

Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su ARTÍCULO CUARTO. Establece: “Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área

estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales”.

(...)

PARAGRAFO PRIMERO. Los Entes Territoriales serán los encargados de expedir los permisos o - autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental en el ámbito de su competencia. (Negrilla y subrayado fuera de texto) En un plazo no superior a los seis (6) meses de la expedición de este Acuerdo, los Entes Territoriales deberán reglamentar el uso, aprovechamiento y comercialización de la grama. (...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

- Manejo inadecuado de movimiento de tierra, generando sedimentación a la Quebrada "La Victoria", lo anterior en el predio ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de El Peñol, con punto de coordenadas -75° 13' 38,86" W 6° 15' 26,25" N.
- Incumplimiento a la medida preventiva de amonestación impuestas mediante Resolución 05895 del 02 de septiembre de 2021

Actividades que fueron evidenciadas por personal técnico de la Corporación los días: 17 de agosto de 2021 (informe técnico 05221 del 31 de agosto de 2021), y 15 de diciembre de 2021 (informe técnico 08140 del 21 de diciembre de 2021).

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **JOHN FREDY SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 71004965.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-132-0108-2023 del 27 de enero de 2023
- Informe Técnico IT-00935-2023 del 16 de febrero de 2023.
- Informe técnico de control y seguimiento IT-06870-2024 del 10 octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JOHN FREDY SALAZAR TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 71004965, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO REQUERIR al señor **JOHN FREDY SALAZAR TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 71004965, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Tramitar permiso de movimiento de tierra ante el municipio.
2. Realizar obras de mitigación
3. Abstenerse de continuar con la apertura de la vía.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Aguas de Cornare, la incorporación de la queja con radicado **SCQ-132-0108-2023** del 27 de enero de 2023

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo, al señor **JOHN FREDY SALAZAR TORRES**, o quien haga sus veces

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRSIÑO LLERENA GARCIA
Director (E) Regional Aguas

Expediente. 050210341555

Fecha: 16/10/2024

Proyectó: Abogada Diana Pino

Técnico: Elizabeth Moreno

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

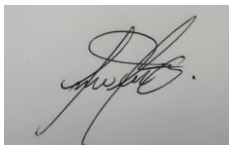
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 29 del mes de octubre de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (), Auto (x) No. AU-03750-2024 de fecha 17/10/2024 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 050210341555 usuario JOHN FREDY SALAZAR TORRES y se desfija el día 05 del mes de Noviembre de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Luis Fernando Ocampo López
Notificador

**AVISOCORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió AUTO () Resolución (x) Oficio () Número. AU-03750-2024

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 18 del mes de octubre de 2024 se procedió a citar vía telefónica al número: 3138096780

Señor

JOHN FREDY SALAZAR TORRES

Para la constancia firma .Luis Fernando Ocampo

Expedienté o radicado número: 055410341475

Detalle del mensaje: El día 18 de octubre de 2024 de se trató de ubicar a los señor antes mencionado ya que no tiene correo electrónico para realizar la notificación personal electrónica, se trató de ubicar mediante llamada telefónica y no fue posible el 21 de octubre se realizó desplazamiento al municipio de San Rafael hasta la dirección que se tiene del señor JOHN FREDY, al llegar al sitio no se encontró a nadie ya que el establecimiento se encontraba cerrado en el momento, se procedió a dejar oficio de citación debajo de la puerta del establecimiento comercial, y al día de hoy 28/10/2024 el usuario no se reportó por ningún medio ni se presentó en la oficina de la Regional Aguas a reclamar la información.

Se anexa al Expediente constancia de la visita a la dirección del usuario.

Fecha de Constancia secretarial 28/10/2024